

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AGROPAISAS S.A.S
Demandado: EDUARDO ARZUAGA GUTIERREZ
Rad: 204004089001-2020-00106-00

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncian a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria, según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 09 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y el remanente que resultare entregarlo a los demandados, Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar devolver a los demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO.- Ordénese no condenar en costas a las partes, en razón que ya fueron liquidadas por las partes.

SEXTO.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEPTIMO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. **A R C H I V A D O** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
H. 03-08-21 Hora: 8 A.M.
<i>Yessica Aguilera</i> YESSICA AGUILERA BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00469-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DEOGRACIA NIETA SANCHEZ

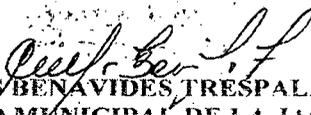
De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

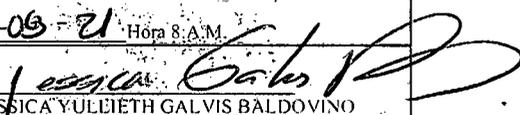
En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1.- ordenar el emplazamiento del demandado **DEOGRACIA NIETA SANCHEZ** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- incluyase en el registro de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar.
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>082</u>
Hoy <u>03-08-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULIEITH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00098-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: NANCY MARIA GARCIA CASTAÑEDA Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA

La parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de NANCY MARIA GARCIA CASTAÑEDA Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha 15 de abril, el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra NANCY MARIA GARCIA CASTAÑEDA Y LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda; no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

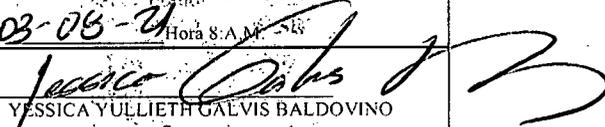
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$414.673) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 092
Hoy 03-08-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00229-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CIRO SANTANA PICON

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

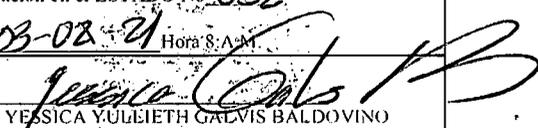
En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1.- ordenar el emplazamiento del demandado, **CIRO SANTANA PICON** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032
Hoy 03-08-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULEIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandado: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y RANFIS MICHEL
VILLAREAL GARCIA
Rad: 204004089001-2021-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que informa la nueva dirección en la que puede ser notificado el demandado, **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, este despacho accederá a tener como nueva dirección para efectos de notificación en la Cra 4 27 C 40 CEN. Barrio Buenos Aires de la ciudad de Riohacha, Guajira., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.-Tener como nueva dirección para efectos de notificación del demandado la anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>092</u>
Hoy <u>3-08-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar; Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00054-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YADIRA HERRERA CARDENAS

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1.- ordenar el emplazamiento del demandado **YADIRA HERRERA CARDENAS** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>
Hoy <u>3-08-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00060-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha 24 de junio de 2021 el Juzgado libró orden de pago, por la vía ejecutiva Singular en contra ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.495.770) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082
Hoy 3-08-21 Hora 8:A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00075-00
Referencia: PROCESO PERTENECÍA
Demandante: GORGE LUIS MEZA Y MARITZA CASTILLEJO
Demandado: RODRIGO ANTONIO TORRES POSADA Y DARYS ELENA MOYA VIÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento de los demandados dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas sin mencionar que este debía hacerse conforme al decreto 806 de 2020, dicha circunstancia, obliga a la adición de dicho auto en ese sentido a fin de proceder a incluirlo en el registro de emplazados junto con el ordenado en la presente providencia.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

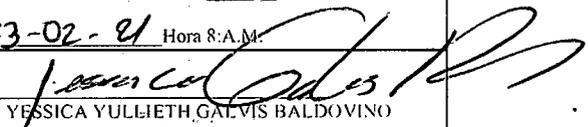
PRIMERO- ordenar el emplazamiento de los demandados **RODRIGO ANTONIO TORRES POSADA Y DARYS ELENA MOYA VIÑA** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

SEGUNDO- Adiciónese el auto de fecha 15 marzo de 2021, en el sentido de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO- inclúyanse en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>092</u>
Hoy <u>3-02-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00152-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: AIDER JOSÉ MAESTRE PALLARES
Demandado: JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S LTDA

Teniendo en cuenta el memorial, presentado el día quince (15) de junio 2021, el señor JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y representante legal de ARQUITOP S LTDA, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento de auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado el treinta (30) de septiembre de 2020; manifestando darse por notificado de la providencia en mención como de su contenido, por lo que dando aplicación a lo situado en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al precitado demandados, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado, como también la parte demandada solicita revocar el poder conferido al doctor, JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES CC. 72.018.860, en igual sentido el representante legal solicita reconocer como nuevo apoderado judicial al Doctor. JOSÉ VIDAL JIMÉNEZ ORELLANO CC. 1.065.617.597 con tarjeta profesional 311845, a lo cual esta agencia judicial accederá a reconocerla como apoderado de la parte demandada en el proceso en referencia, conforme a lo estatuido en el Art 76 C.G.P.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO-Tener notificado por conducta concluyente el señor JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y representante legal de ARQUITOP S LTDA del auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO-El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

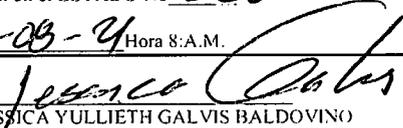
TERCERO-Una vez ejecutoriada esta sentencia regresar este expediente al despacho para su trámite correspondiente

CUARTO- Aceptar que se le revoque el poder al apoderado judicial de la parte demandada doctor, JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES CC. 72.018.860 de conformidad a lo preceptuado en la parte motiva.

QUINTO - Reconocerle personería jurídica al doctor JOSÉ VIDAL JIMÉNEZ ORELLANO CC. 1.065.617.597 con tarjeta profesional 311845 del C.S.J. como apoderado del ejecutante para este negocio, en el término del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 082
Hoy 3-08-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: JULIO ADOLFO OCHOA PÉREZ Y EDWIN OCHOA PÉREZ
Rad: 204004089001-2021-00026-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante adiado 31 de mayo del presente año, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en contra del demandado **JULIO ADOLFO OCHOA PEREZ**, conforme al artículo 314 C.G.P., e indicando que la demanda continua contra el demandado **EDWIN OCHOA PEREZ**, de conformidad con el auto de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

1.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones incoadas contra el demandado **JULIO ADOLFO OCHOA PEREZ**, y a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>082</u>
Hoy <u>3-08-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: SULAY BARBOSA RANGEL contra: MARLON DAVID PERTUZ RUENES RAD: 204004089001-2021-00133-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 40% de salario al señor MARLON DAVID PERTUZ RUENES con cedula de ciudadanía No 1.065.581.684 como empleado de la Empresa CONSTRUCTORA ARIAGUANI S.A.S.

SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa CONSTRUCTORA ARIAGUANI S.A.S.. para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>092</u>
Hoy <u>3-09-21</u> Hora 8:A.M
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra: JAIME EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA Y JEFRI ALBERTO GARCIA RAD: 204004089001-2021-00103-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

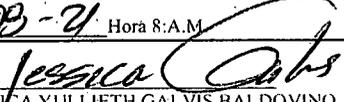
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JAIME EDUARDO MARTÍNEZ MEJÍA CC 1.064.112.473 como empleado de la empresa PROFERTEC S.A.S.

Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>092</u>
Hoy <u>3-08-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BBVA COLOMBIA S.A contra: WILLIAM BERRIO ANAYA. RAD: 204004089001-2018-00303-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticiona se decrete el embargo y posterior secuestre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 192-40800 de propiedad del demandado, WILLIAM BERRIO ANAYA.

Así las cosas, el despacho,

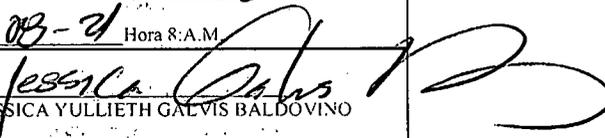
RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana 06 casa 14 del municipio de la Jagua de Ibirico, con folio de matrícula inmobiliaria 192-40800 propiedad del demandado WILLIAM BERRIO ANAYA, identificado con cedula No 77.016.996.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiase a la oficina de instrumentos públicos de Chimichanga-Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>3-08-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN AMAYA AVILA contra:
JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ RAD: 204004089001-2020-00011-00

Observa el despacho que se incurrió en error involuntario en la providencia de medida cautelar, adiaada 10 de febrero de 2020, en el numeral segundo de la parte resolutive, toda vez que se limitó el embargo del salario que devenga el demandado JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ identificado CC 78.229.044. como empleado de la empresa PRODECO. lo que es contrario a la norma, por lo que se corregirá dicho yerro dejando sin efectos el numeral segundo de dicha providencia.

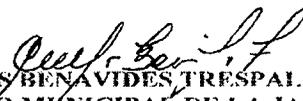
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

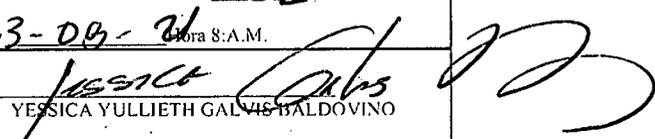
Primero: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2020. de conformidad con las motivaciones que preceden, aclarándose que las demás partes del citado auto quedan incólumes.

Segundo: Oficiese de conformidad a la empresa PRODECO. para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>092</u>
Hoy <u>3-08-21</u> a las <u>8</u> :A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria